



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

C. JOSE ANTONIO CRUZ ALVAREZ LIMA, Gobernador del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del Honorable Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NUMERO 162

**LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION
PUBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008 y por Decreto No. 71 publicado en el Periódico Oficial Tomo XC, Segunda Epoca, No. Extraordinario del 23 de diciembre de 2011)

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer los principios que regulan la organización, funcionamiento y coordinación de la administración pública del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

La Administración Pública será Centralizada y Descentralizada.

Integran la administración pública centralizada: el Despacho del Gobernador del Estado de Tlaxcala, las unidades y departamentos administrativos que dependan directamente de éste, las Secretarías, las Coordinaciones, la Oficialía Mayor, la Consejería Jurídica, la Procuraduría General de Justicia, así como los organismos Públicos desconcentrados, creados por el Ejecutivo mediante Decreto.

Constituyen la administración pública descentralizada, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, creados por el Ejecutivo mediante Decreto.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 2. El Poder Ejecutivo deberá residir en la capital del Estado. Sus órganos subsidiarios podrán residir fuera de la capital por acuerdo específico del Gobernador del Estado de Tlaxcala cuando las necesidades del servicio lo justifiquen.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 3. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un sólo ciudadano denominado "Gobernador del Estado de Tlaxcala", quien tendrá las facultades y obligaciones que marcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas vigentes.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 4. Las facultades conferidas al Gobernador del Estado de Tlaxcala, no son delegables sino en los casos expresamente determinados por la Constitución Política del Estado y demás leyes que lo indiquen.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 5. Para el ejercicio de la función pública, el Gobernador del Estado de Tlaxcala se auxiliará de los servidores públicos, de mandos medios, personal de apoyo, técnicos y empleados necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y que la Ley de Egresos determine, estableciendo la Oficialía Mayor las bases y mecanismos esenciales de un esquema de profesionalización y ética de los servidores públicos.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 6. Cuando se trate de definir o evaluar la política del Gobierno Estatal en materia de administración pública; el Gobernador del Estado de Tlaxcala en cualquier momento efectuará reuniones de gabinete ampliado en la que se convocarán a todos los titulares de la administración pública centralizada y si fuere necesario a los titulares de la administración pública descentralizada, con el carácter de órgano colegiado de consulta y coordinación en las tareas de planeación, ejecución, modernización y desarrollo administrativo.

Las tareas que se efectúen conforme a este artículo se orientarán a modernizar y fortalecer las estructuras, sistemas, procedimientos y mecanismos de administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Gobierno del Estado y a proporcionar elementos de congruencia orgánica en las actividades sustantivas y de apoyo a la comunidad.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 7. El Gobernador del Estado de Tlaxcala podrá contar con las coordinaciones, unidades de asesoría y apoyo técnico que las necesidades de su función exijan en áreas prioritarias que él mismo determine; podrá crear, suprimir, liquidar o transferir a las mismas, conforme lo requiera la administración pública del Estado, asignarles las funciones que considere conveniente, así como nombrar y remover libremente a sus funcionarios y empleados, observando, en su caso, lo dispuesto por las leyes de la materia.

El Gobernador del Estado de Tlaxcala podrá crear y suprimir comités, patronatos, comisiones y otros organismos auxiliares o de apoyo que juzgue necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, fijándoles su organización y funcionamiento.

ARTICULO 8.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal conducirán sus actividades en forma programática y con arreglo a las políticas, prioridades, métodos, objetivos y metas de los planes de gobierno que establezca el Gobernador del Estado directamente o a través de las Dependencias competentes. Se establecerán los mecanismos y sistemas de planeación, programación, organización, presupuesto, contabilidad, evaluación, información, auditoría interna y control de gestión correspondientes.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 9. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública, los servidores públicos de mandos medios, y los demás servidores públicos que por la naturaleza e importancia de las funciones que realicen, determine la Secretaría de la Función Pública, cuando sean relevados de su cargo, deberán hacer entrega del despacho, al servidor público que los releve, mediante acta de entrega-recepción con intervención de un representante de la Secretaría de la Función Pública y un representante del Órgano de Control Interno correspondiente, dicha acta de entrega-recepción deberá levantarse y firmarse en ese acto, de conformidad con los términos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Con el propósito de cumplimentar debidamente las disposiciones contenidas en el párrafo precedente, los servidores públicos deberán mantener actualizados los inventarios y registros relativos al despacho a su cargo.

Los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, realizarán la custodia de los documentos esenciales, que son aquellos que a juicio de la misma autoridad contengan información básica. Los documentos no considerados esenciales, podrán trasladarse a archivos efímeros y podrán desecharse de forma periódica.

El servidor público saliente entregará el despacho a su cargo, se firmará el acta de entrega recepción en ese acto, ante dos testigos señalados por la Secretaría de la Función Pública.

La verificación del contenido del acta de entrega correspondiente, deberá realizarse por el servidor público entrante o por la persona designada por el superior jerárquico para recibir el despacho, en un término no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la entrega-recepción del mismo; para tal efecto y durante el mismo plazo, el servidor público saliente podrá ser requerido para que realice las aclaraciones o proporcione la información adicional que se le solicite.

En caso de que el servidor público entrante detecte irregularidades durante la verificación del contenido del acta, deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública y del Órgano de Control Interno correspondiente, para que sean aclaradas por el servidor público saliente o, en su caso, se proceda en términos de los ordenamientos aplicables.

Con independencia de la causa o motivo que origine la separación del empleo, cargo o comisión; el servidor público saliente, no quedará liberado de las obligaciones que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia, ni de las responsabilidades en que pudiese haber incurrido durante el mismo.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 10. Corresponde al Gobernador del Estado de Tlaxcala nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias centralizadas y descentralizadas. Los niveles de confianza podrán ser nombrados por los titulares respectivos.

CAPITULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008; y por Decreto No. 71 publicado en el Periódico Oficial Tomo XC, Segunda Epoca, No. Extraordinario del 23 de diciembre de 2011)

Artículo 11.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo del Estado, el Poder Ejecutivo distribuirá sus facultades entre las Dependencias siguientes:

- Secretaría de Gobierno
- Secretaría de Finanzas
- Secretaría de Desarrollo Económico
- Secretaría de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Vivienda
- Secretaría de Educación Pública
- Secretaría de Salud
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes
- Secretaría de Fomento Agropecuario
- Secretaría de Turismo
- Secretaría de la Función Pública
- Secretaría de Seguridad Pública
- Procuraduría General de Justicia
- Oficialía Mayor de Gobierno
- Consejería Jurídica del Ejecutivo

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

y por Decreto No. 71 publicado en el Periódico Oficial Tomo XC, Segunda Epoca, No. Extraordinario del 23 de diciembre de 2011)

Artículo 12. Los Secretarios, el Procurador General de Justicia, el Oficial Mayor del Gobierno, el Consejero Jurídico y los Coordinadores, tendrán igual rango y entre ellos no habrá preeminencia alguna; ejerciendo las funciones de su competencia en los términos de la presente ley, y de sus respectivos reglamentos interiores.

ARTICULO 13.- Los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública antes de tomar posesión de su cargo, rendirán la protesta a la que se refiere la Constitución Política del Estado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 14. Los titulares de las dependencias de la Administración Pública formularán, respecto de los asuntos de su competencia, reglamentos, decretos y acuerdos remitiéndolos al Gobernador del Estado de Tlaxcala, por conducto de la Secretaría de Gobierno, para su aprobación y publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, los titulares de las dependencias de la Administración Pública podrán proponer al Gobernador proyectos de Ley de su competencia para que éste los someta al Congreso del Estado para su aprobación.

Los titulares de las secretarías y organismos descentralizados serán responsables del manejo y aplicación del presupuesto asignado y del cuidado del patrimonio, debiendo informar del ejercicio y situación de los mismos al Gobernador del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO 15.- Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado deberán, para su validez y observancia constitucional, ser firmados por el Secretario respectivo, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por los Titulares de cada una de ellas.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 16. Al frente de cada dependencia habrá un titular del ramo, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los servidores públicos que establezcan la plantilla de plazas y puestos correspondientes en los organigramas autorizados por el Gobernador del Estado de Tlaxcala.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 71 publicado en el Periódico Oficial Tomo XC, Segunda Epoca, No. Extraordinario del 23 de diciembre de 2011)

Artículo 17.- Corresponde originalmente a los titulares de las Dependencias el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo y accesibilidad de las tareas, obras y servicios públicos podrán delegar en los servidores públicos subalternos, cualesquiera de sus facultades excepto aquellas, que por disposición de la Ley o del Reglamento Interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por los propios Titulares.

Igualmente les corresponde a los servidores públicos de la Administración Pública, tanto centralizada como de las entidades, paraestatales, suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les corresponda por suplencia; así como expedir, cuando proceda, copias certificadas de los documentos y de la información que obren en los archivos físicos o electrónicos de la unidad administrativa a su cargo.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

ARTICULO 18.- Para ser Titular de cualquier Dependencia de la Administración Pública Estatal, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- II. No ser ministro de algún culto religioso, y
- III. No ser miembro activo del Ejército y Fuerzas Armadas del país.

Para los casos de Secretario de Gobierno y Procurador General de Justicia del Estado, éstos deberán reunir los requisitos que para ocupar dichos cargos establece la Constitución Política del Estado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 19. El reglamento interior de cada dependencia será expedido por el Gobernador del Estado de Tlaxcala, en él se determinarán las atribuciones de sus unidades orgánicas administrativas y se precisará la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias, determinando quien deberá realizar la función correspondiente.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 20. El titular de cada dependencia expedirá los manuales e instructivos de organización, de informática, de procedimientos, de puestos y de servicios al público, así como los catálogos de formularios y registros necesarios para la inducción y el entrenamiento del personal y el buen funcionamiento de las tareas públicas. Estos documentos deberán mantenerse actualizados y se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el mes de febrero de cada año, para efectos de primera publicación y las posteriores para efectos de actualización.

ARTICULO 21.- El Gobernador del Estado expedirá los Reglamentos Interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las Dependencias de la Administración Pública; y autorizar con su firma la expedición de los Manuales Administrativos, previamente sancionados por los Titulares de cada Dependencia.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 22. En cada una de las dependencias de la Administración Pública Centralizada se establecerán las acciones necesarias para la instrumentación y operación del esquema de profesionalización y ética de los servidores públicos, bajo la coordinación de la Oficialía Mayor.

ARTICULO 23.- Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada establecerán sus correspondientes servicios de apoyo administrativo referentes a planeación, programación, presupuesto, informática, estadística, organización, métodos, recursos humanos, materiales, financieros, archivos y contabilidad gubernamental.

Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Dependencias del Ejecutivo Estatal, podrán contar con Órganos Administrativos Desconcentrados, que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso ya sea en su Reglamento Interior o de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 24. Los Secretarios, los Coordinadores, el Procurador General de Justicia y el Oficial Mayor de Gobierno, deberán comparecer previa citación del Congreso para informar a la Legislatura del Estado, la situación que guardan los asuntos de sus respectivos ramos y dependencias e informar sobre el avance de los planes y programas. Esta disposición comprende a los titulares de los organismos descentralizados, que se efectuará en los términos y modalidades que para el efecto se emitan.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 25. Cuando exista duda sobre la competencia facultativa de alguna dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, para conocer de un asunto determinado, el Gobernador del Estado de Tlaxcala resolverá, por sí mismo o por conducto de la Secretaría de Gobierno, a quien corresponde el despacho del mismo.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 26. Las dependencias centralizadas y los organismos descentralizados, deberán desarrollar actividades de cooperación técnica y administrativa, para tal efecto tendrán la obligación de establecer vínculos de cooperación necesarios para intercambiar la información necesaria.

**CAPITULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA**

SECRETARIA DE GOBIERNO

ARTICULO 27.- La Secretaría de Gobierno es la encargada, de conducir por delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

ARTICULO 28.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes del Estado, los Poderes de la Unión, de otras entidades de la República y los ayuntamientos; así como, conducir y atender aspectos relativos a la política interna de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables;

II.- Coordinar las actividades de las diferentes Dependencias del Gobierno del Estado que expresamente le sean encomendadas por el Gobernador.

III.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones del Gobierno del Estado.

IV. Requisar con su firma los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador, en ejercicio de sus funciones Constitucionales, así como los contratos que éste celebre y enviarlos a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que surtan efectos legales;

V. Ser el conducto para la presentación de iniciativas del Ejecutivo ante el Congreso Local;

VI. Legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales y municipales tratándose de documentos que se emitan al extranjero;

VII. Dentro del ámbito de sus facultades, coadyuvar con las autoridades federales en asuntos referentes al culto, detonantes, pirotecnia, portación de armas, loterías, rifas, juegos prohibidos, migración, prevención y combate y extinción de catástrofes naturales, y acciones contra el narcotráfico;

VIII. Ejercitar por acuerdo del Gobernador del Estado de Tlaxcala, el derecho a la ocupación temporal y limitación de dominio, en casos de bienes expropiados por utilidad pública y de acuerdo con la legislación de la materia;

IX. Auxiliar a los ayuntamientos en sus gestiones ante las dependencias y entidades de la administración pública y proporcionarles la asistencia técnica indispensable para que asuman su función de órganos promotores del desarrollo político, económico y social;

X. Intervenir y ejercer la vigilancia, que en materia electoral señalen las leyes al Ejecutivo del Estado o los convenios que para ese efecto se celebren;

XI. Despachar directamente los asuntos que por su importancia le encomienda el Gobernador del Estado de Tlaxcala y aquellos cuya competencia no esté atribuida a otras dependencias;

XII. Vigilar lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus Municipios;

XIII. Expedir, previo acuerdo del Gobernador del Estado de Tlaxcala, licencias, autorizaciones, concesiones y permisos, cuando su otorgamiento no esté atribuido expresamente a otras dependencias del Ejecutivo;

XIV. Coordinar, regular, vigilar y controlar el ejercicio de las funciones de los Notarios y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

XV. Intervenir en los asuntos agrarios, de regulación de la tenencia de la tierra y de asentamientos humanos irregulares que le encomiende el Gobernador del Estado de Tlaxcala, de conformidad con la legislación vigente;

XVI. Ejercer las funciones en materia de trabajo y previsión social en el ámbito estatal, de conformidad con los ordenamientos legales vigentes en la materia;

XVII. Coordinar con las autoridades de los gobiernos federal y municipales, las políticas y programas en materia de participación ciudadana;

XVIII. Cumplir y controlar las actividades del Calendario Oficial de Ceremonias Cívicas;

XIX. Auxiliar a las autoridades federales en lo relativo a la situación jurídica de los extranjeros y resolver los asuntos de éstos en los que sean competencia del Gobierno del Estado de Tlaxcala;

XX. Someter a consideración del Gobernador del Estado de Tlaxcala, las propuestas para normar el aprovechamiento del tiempo que le corresponde al Estado en canales de radio y televisión;

XXI. Coordinar y vigilar el debido funcionamiento del Consejo Estatal de Población, así como planear y ejecutar la política de población en la Entidad;

XXII. Organizar, supervisar, controlar y evaluar las actividades del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, así como la función notarial, conforme a los ordenamientos legales vigentes en la materia;

XXIII. Suplir al Gobernador del Estado de Tlaxcala en sus ausencias conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado;

XXIV. Recabar información, los datos indispensables del movimiento general de los asuntos del Ejecutivo que sirvan de apoyo para el informe anual que debe rendir el Gobernador del Estado de Tlaxcala ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, y

XXV. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, decretos, convenios y acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

ARTICULO 29.- El Secretario de Gobierno no podrá desempeñar otro puesto o empleo, cargo o comisión ni ejercer profesión alguna durante el tiempo que dure su encargo exceptuando la docencia.

ARTICULO 30.- Las faltas temporales del Secretario de Gobierno que no excedan de quince días, serán cubiertas por el Oficial Mayor de Gobierno, con las facultades legales que le corresponden.

SECRETARIA DE FINANZAS

ARTICULO 31.- La Secretaría de Finanzas, es la encargada de la Administración de la Hacienda Pública del Estado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

ARTICULO 32.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, el despacho de los siguientes asuntos:

I.- EN MATERIA DE INGRESOS:

- a).- Elaborar el proyecto anual de Ley de Ingresos.
- b).- Elaborar el Presupuesto Anual de Ingresos del Gobierno del Estado.
- c).- Llevar y mantener permanentemente actualizados los padrones de contribuyentes por conceptos estatales y los federales que por convenio tenga en administración.
- d).- Determinar, liquidar y recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás conceptos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado. En materia federal, determinar, liquidar y recaudar los impuestos y sus accesorios de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios celebrados en esa materia, entre la Federación y el Gobierno del Estado.
- e).- Recibir, registrar y administrar las participaciones, así como otros ingresos federales que correspondan al Estado.
- f).- Llevar las estadísticas de ingresos del Estado.
- g).- Ejecutar en el orden administrativo las Leyes de Hacienda y demás disposiciones fiscales respectivas.
- h).- Imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos fiscales del Estado. En materia federal, imponer multas por las infracciones descubiertas por el Estado en la administración y cobro de los impuestos coordinados, derivadas del incumplimiento a lo preceptuado por el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales; así como tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos en el citado Código, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.
- i).- Elaborar y proponer al Ejecutivo los proyectos de Ley, reglamentos y demás disposiciones en materia fiscal.

j).- Proporcionar servicios de apoyo en materia de catastro y administración del impuesto predial a los municipios que lo soliciten, así como procurar y mantener actualizado el Catastro.

k).- Prestar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las Leyes tributarias que le sea solicitada por las demás Dependencias de la Administración Pública Estatal, por los Ayuntamientos, Organismos Paraestatales y por particulares en general; así como realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal.

l).- Ejecutar los procedimientos administrativos, regulados por la Ley aplicable, relacionados con la adjudicación y venta de los bienes muebles que se encuentren abandonados por no poder acreditar su procedencia y propiedad, dentro de las diversas instalaciones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, cuando los derechos y multas adeudados, resultantes del uso del espacio ocupado por éstos, sean iguales o superiores al valor del bien que se trate.

m).- El cobro derivado de los trámites de obtención de placas, engomado, tarjetas de circulación, refrendo y todos aquellos relacionados con cualquier modificación del padrón vehicular.

n).- En materia federal, le corresponderá el cobro sobre el impuesto de tenencia o uso de vehículos en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de otros gravámenes Federales, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios celebrados y que se celebren sobre esa materia entre la Federación y el Gobierno del Estado.

II.- EN MATERIA DE EGRESOS:

a).- Preparar los proyectos de presupuesto anual de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado y de la Ley correspondiente con la participación de las Dependencias de la Administración Pública Estatal.

b).- Registrar el ejercicio del presupuesto de egresos, vigilar que no se excedan las partidas autorizadas, efectuar los pagos de acuerdo a los programas, partidas de gasto y transferencias autorizadas a cada una de las Dependencias del Gobierno del Estado y Organismos Paraestatales.

c).- Elaborar y pagar las nóminas de cada una de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

III.- EN MATERIA DE CONTROL Y VIGILANCIA:

a).- Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes. En materia federal, ejercer la comprobación de los impuestos coordinados y las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de ordenar y practicar visitas de auditoría e inspección en el domicilio fiscal de los contribuyentes, en los establecimientos y en las oficinas de la autoridad competente.

b). Imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos fiscales del Estado. En materia federal, imponer multas por las infracciones descubiertas por el Estado en la administración y cobro de los impuestos coordinados, derivadas del incumplimiento a lo preceptuado por el Código Fiscal de la Federación y demás

disposiciones fiscales federales; así como tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos en el citado Código, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios de colaboración administrativa que celebre el Gobierno del Estado con la Federación y en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con los actos o resoluciones del propio Estado.

c). Defender el interés del fisco estatal en los juicios en que la Secretaría sea parte, por actos o resoluciones emanadas de ella misma o de las unidades administrativas que de ella dependan, en relación con los actos administrativos que al efecto establecen el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Asimismo intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades que sean delegadas por la Federación al Gobierno del Estado, en los convenios de colaboración administrativa y acuerdos de coordinación fiscal que celebren.

d). intervenir en todas las controversias y trámites en los que tenga interés jurídico, ante órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante instituciones públicas y privadas, en las que sea necesaria la presencia del titular o de alguna unidad administrativa de la Secretaría, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso se requieran conforme a la legislación aplicable.

IV.- EN MATERIA DE REGISTRO E INFORMACION SOBRE EL MANEJO DE LA HACIENDA PUBLICA Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO:

a).- Llevar la contabilidad patrimonial y presupuestal del Gobierno del Estado.

b).- Realizar la Glosa de las cuentas en el orden administrativo.

c).- Preparar mensualmente y cuando se requiera, la información financiera y presupuestal, contenida en la Cuenta Pública, así como la información relativa a las Entidades Paraestatales.

d).- Solventar las responsabilidades que finque el Congreso a través de la Contraloría Mayor del Ingreso y Gasto Públicos.

e).- Constituir las responsabilidades en favor del Estado, como resultado de la Glosa de las cuentas, registrarlas y hacerlas efectivas, informando al respecto a la Contraloría del Ejecutivo Estatal.

f).- Publicar mensualmente en el Periódico Oficial, la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo.

V.- EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE VALORES:

a).- Establecer las medidas que sean necesarias para guardar, custodiar y manejar eficaz y eficientemente los bienes, capitales, inversiones, valores y obligaciones del Gobierno del Estado de acuerdo a las Leyes relativas.

VI.- EN MATERIA DE DEUDA PUBLICA:

a).- Registrar y administrar la deuda pública del Gobierno del Estado, de acuerdo con lo que las Leyes específicas le señalen.

Registrar la deuda pública de los poderes del Estado, municipios, organismos descentralizados y demás entes públicos, así como ejercer las facultades que las leyes de la materia le señalen.

VII.- EN MATERIA DE GARANTIAS:

a).- Vigilar que las personas físicas o morales que celebren contratos con el Gobierno del Estado, garanticen debidamente el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

b).- Respecto a los impuestos federales coordinados, recibir y exigir en su caso, las garantías del interés fiscal en cantidad suficiente; así como resolver sobre la dispensa de garantías en los casos previstos por los Convenios celebrados entre la Federación y el Gobierno del Estado.

c).- Las demás que le señalen las Leyes.

d) Coordinar, conjuntamente con la Secretaría de la Función Pública, la evaluación que permita conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales y estatales, así como concertar y validar los indicadores estratégicos y de gestión con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en los términos de las disposiciones aplicables.

SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 104, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXX, Segunda Epoca, número extraordinario de fecha 19 de febrero del año 2001)

ARTICULO 33.- La Secretaría es la encargada de elaborar y ejecutar las políticas y programas de desarrollo económico que comprenda lo relacionado a la inversión, la producción, la distribución de la industria, su fomento y consolidación.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 104, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXX, Segunda Epoca, número extraordinario de fecha 19 de febrero del año 2001)

ARTICULO 34.- A la Secretaría de Desarrollo Económico le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Planear y prever las necesidades para el establecimiento de la expansión industrial, procurando un adecuado equilibrio entre la actividad industrial y otras actividades que se realicen en el Estado.

II.- Impulsar en coordinación con las Entidades del Gobierno Federal, la producción industrial en el Estado.

III.- Apoyar el desenvolvimiento de las empresas establecidas en el Estado.

IV.- Fomentar, promover, incentivar y estimular el establecimiento de la infraestructura en el Estado, para el desarrollo de la industria.

V.- Promover y en su caso, organizar la investigación, capacitación y mejoramiento de la tecnología industrial.

VI.- Asesorar, estimular y en su caso auxiliar en los trámites necesarios para el establecimiento de nuevas industrias.

VII.- Fomentar, estimular e integrar la pequeña y mediana industria.

VIII.- Organizar y patrocinar exposiciones, ferias, congresos y eventos para el mayor desarrollo industrial.

IX.- Analizar, evaluar, proponer y concertar acciones de colaboración entre los sectores público y privado en materia de desarrollo, productividad y competitividad de la planta y cadenas productivas en el Estado.

X.- Establecer mecanismos de coordinación de acciones entre las dependencias del sector público y los organismos del sector privado en materia de desarrollo económico.

XI.- El fomento y la promoción eficiente de la inversión y de las ventajas comparativas de la economía estatal atendiendo en lo particular a la ampliación, modernización y mantenimiento de la infraestructura de los sectores industrial, comercial, de servicios y artesanal, en el ámbito de su diversidad regional.

XII.- Promover y proponer alternativas de planeación económica en el Estado.

XIII.- Participar en la mejora regulatoria y la simplificación administrativa.

XIV.- Promover la definición de los estímulos y apoyos necesarios, a fin de facilitar el establecimiento y operación de las empresas, atendiendo tanto a criterios de generación de empleo como de calidad estratégica y prioritaria.

XV.- Impulsar la modernización empresarial, particularmente a las micros, pequeñas y medianas empresas, a fin de mejorar sus procesos productivos, comerciales y de servicios con el propósito de coadyuvar a la penetración y permanencia de más y mejores productos tlaxcaltecas en el mercado Estatal, Nacional e Internacional.

XVI.- Las demás que le señalen las Leyes.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

ARTICULO 35.- La Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, es la encargada de ejecutar y normar los programas de obras públicas del Gobierno, así como definir las políticas de ordenación de los asentamientos humanos y de vivienda en el Estado en los términos de la Ley de la materia.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

ARTICULO 36.- A la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde:

I.- Realizar directamente o a través de terceros y supervisar en su caso, las obras públicas que, emprenda el Gobierno del Estado; formulando los estudios, proyectos y presupuestos de las mismas y en los casos que proceda mediante la coordinación con las dependencias federales y municipales.

II.- Reconstruir y conservar los edificios y monumentos del Estado y consolidar y restaurar, en su caso, los espacios arquitectónicos y urbanísticos calificados como monumentos, además de aquellos que se puedan aprovechar como recurso físico y especial.

III.- Construir y conservar las carreteras, caminos vecinales y demás vías de comunicación de jurisdicción estatal.

IV.- Coordinar la elaboración, revisión y ejecución del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y los programas que de él emanen, así mismo, participar en la evaluación de los resultados de conformidad con lo que señale el Sistema Estatal de Control y Evaluación.

V. Aplicar la normatividad vigente en la entidad en materia de construcción, así como ejercer las facultades que éstas y sus reglamentos le otorguen;

VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de fraccionamientos;

VII. Expedir en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, las bases y normas a que deben sujetarse los recursos para la ejecución de obras que realice el Gobierno del Estado; señalar las adjudicaciones que procedan, intervenir en la celebración de contratos y vigilar el cumplimiento de éstos;

VIII. Vigilar el cumplimiento de los planes de desarrollo urbano, centros de población y los programas parciales y sectoriales que así lo requieran, así como el desarrollo rural integral;

IX.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de desarrollo a que deba sujetarse el sector público, así como el privado y social.

X.- Coordinar y asesorar técnicamente a los Ayuntamientos, cuando éstos lo soliciten en la programación o realización de obras públicas en sus respectivas jurisdicciones, así como en la introducción, conservación de servicios públicos y en general todo lo relacionado en materia de desarrollo urbano.

XI. Vigilar la correcta ejecución de los fraccionamientos urbanos y suburbanos;

XII.- Planear, elaborar y ejecutar el programa de conservación, mantenimiento y reparación de los bienes inmuebles del Gobierno del Estado.

XIII.- Autorizar y regular la construcción y modificación de inmuebles en régimen de propiedad en condominio.

XIV.- Preveer y atender las emergencias urbanas.

XV. Proveer y atender las emergencias en el ámbito de su competencia, entendiendo por éstas, toda acción que tienda a desestabilizar el desarrollo urbano o pueda provocar un riesgo;

XVI. Vigilar el desarrollo urbano integral de los centros de población;

XVII. Evaluar los resultados de la programación y actualizar los planes con base en los mismos, atendiendo las sugerencias que al respecto formule la Secretaría de la Función Pública;

XVIII. Planear la política de vivienda;

XIX.- Las demás que le atribuyan expresamente la Leyes.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 99, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número extraordinario de fecha 26 de enero del año 2001)

ARTICULO 37.- La Secretaría de Educación Pública es la encargada de administrar la educación que imparta el Estado en todos los niveles y de atender, supervisar y coordinar las tareas educativas, así como las actividades culturales, recreativas y deportivas que otras instituciones realicen en la Entidad, y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Elaborar, ejecutar y evaluar los convenios de coordinación que en materia educativa celebre el Ejecutivo del Estado con los órganos del Gobierno Federal y los Municipio de la Entidad, enviando informes de los resultados a la Contraloría del Ejecutivo Estatal, así como a las demás instancias que el Ejecutivo señale;

II.- Representar al Gobierno del Estado ante los diversos organismos educativos;

III.- Acreditar, convalidar, revalidar y certificar los estudios que de acuerdo con los programas respectivos se impartan en el Estado;

IV.- Elaborar el registro y control de los profesionales que ejerzan en el Estado y organizar el servicio social de estudiantes y pasantes en la Entidad;

V.- Organizar, coordinar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, casas de cultura, museos, así como orientar las actividades que estos centros realicen;

VI.- Planear, promover, coordinar, fomentar y realizar las actividades de carácter cultural;

VII.- Desarrollar programas para la enseñanza y practica del deporte en el Estado;

VIII.- Organizar los programas de trabajo social y coordinarse con las diversas dependencias tanto estatales como federales, para la ejecución de los mismos;

IX.- Controlar el escalafón del Magisterio del Gobierno del Estado; y

X.- Las demás que señalen las Leyes.

SECRETARIA DE SALUD

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

ARTICULO 38.- La Secretaría de Salud es la encargada de establecer la política Estatal en materia de salud, y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones legales aplicables y de conformidad con el convenio de descentralización, así como de las políticas del sistema nacional de salud y con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal;

II.- Establecer las bases para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Salud;

III.- Coordinar los programas, acciones y servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, fungiendo como órgano rector; impulsando la separación de funciones y el diseño de políticas públicas;

IV.- Promover instrumentos de coordinación en apoyo al cumplimiento de los programas y prestación de servicios de salud de toda dependencia o entidad pública Estatal, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

En el caso de los programas y servicios de instituciones federales de seguridad social, el apoyo se realizará de conformidad con las Leyes que rigen el funcionamiento de éstas;

Supervisar la aplicación de la normatividad en los términos que señalen las leyes y demás programas y servicios puestos al servicio de la ciudadanía;

V. Impulsar la coordinación en materia de salud, con los municipios mediante la celebración de convenios. Estos últimos, con sujeción a lo establecido en la Ley de Salud del Estado, la Ley General de Salud y las Normas Oficiales Mexicanas;

VI. Establecer las bases para el impulso en el ámbito estatal de las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud, con énfasis en la salud pública;

VII.- Coadyuvar con las dependencias federales competentes a la vigilancia y control de la transferencia de tecnología en el área de salud;

VIII.- Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;

IX. Coordinar las acciones en materia de mejora de la infraestructura física en salud, así como elaborar el programa estatal de salud alineado a las políticas federales en la materia;

X. Establecer las bases para la promoción e impulso del modelo de atención comunitaria, con el objeto de definir la participación de la comunidad del Estado en el cuidado de la salud;

XI.- Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;

XII.- Ejercer y realizar todas aquellas acciones que le correspondan en materia de salubridad general y local y, en su caso, expedir la normatividad correspondiente en términos de las disposiciones aplicables; y

XIII. Ejercer y realizar todas aquellas acciones que como órgano rector del sector salud, corresponda a los organismos públicos desconcentrados y descentralizados en materia de salud, y

XIV. Las demás que establezcan esta Ley, la Ley de Salud del Estado, los reglamentos que de ella deriven y otras disposiciones legales aplicables.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ARTICULO 39.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la encargada de formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones, de acuerdo a las necesidades del Estado, en convergencia, en su caso, con las autoridades federales.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

ARTICULO 40.- Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el despacho de los siguientes asuntos:

I.- La planeación, organización, integración, coordinación, supervisión y control de las comunicaciones y transportes a que se refiere la Ley correspondiente y de los servicios conexos de jurisdicción estatal, así como los de jurisdicción federal o municipal que en virtud de la concertación de convenios se deleguen, desconcentren o descentralicen, enviando informes de resultados a la Contraloría del Ejecutivo Estatal.

II.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del Estado.

III.- Tramitar concesiones y permisos, para establecer y explotar sistemas y servicios de telecomunicaciones en el Estado.

IV.- Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras y caminos del Estado y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación; controlar y administrar conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, el Padrón Vehicular del Estado en cualquiera de sus modalidades; así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

V.- Realizar la vigilancia en general, en las carreteras y caminos del Estado, en convergencia con las acciones legales de las corporaciones federales.

VI.- Fomentar la organización de Sociedades Cooperativas y la participación de la comunidad para la prestación de servicios de comunicaciones y transportes.

VII.- Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal que opera el equipo de transporte y de telecomunicaciones, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas.

VIII. Regular, inspeccionar y vigilar el servicio de transporte en sus diversas modalidades, sus servicios conexos y a los prestadores de los mismos;

IX.- Estudiar, determinar y promover los señalamientos en los caminos de jurisdicción estatal y jurisdicción municipal cuando las obras sean realizadas con cargo al presupuesto del Gobierno del Estado.

X.- Participar y coordinar en los convenios para la electrificación rural en el Estado.

XI.- La elaboración de las tablas que estipulen los montos de las infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito y a las disposiciones legales vigentes en esa materia; así como expedir y emitir para tal efecto, los acuerdos de coordinación necesarios con otras Dependencias y los Ayuntamientos del Estado.

XII.- Otorgar concesiones y permisos a los particulares para establecer corralones o encierros oficiales en el Estado, y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación; así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas y en especial la Ley de Ecología y los Planes de Desarrollo Urbano.

XIII.- Las demás que le encomienden expresamente las Leyes.

SECRETARIA DE FOMENTO AGROPECUARIO

ARTICULO 41.- La Secretaría de Fomento Agropecuario, es la encargada de planear, organizar, supervisar, ejecutar, dirigir y controlar las acciones para el fomento y desarrollo agropecuario, a fin de elevar la producción y productividad en el Estado, mediante programas de corto, mediano y largo plazo.

ARTICULO 42.- Corresponde a la Secretaría de Fomento Agropecuario, el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Tramitar y resolver, todos los asuntos relacionados con la organización, el fomento y desarrollo agropecuario, incluyendo su comercialización.

II.- Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización agropecuaria y agroindustrial.

III.- Desarrollar las actividades relacionadas con la planeación, programación, operación, control y evaluación de los programas, proyectos y acciones agropecuarias.

IV.- Instrumentar las acciones de coordinación, supervisión y control para la operación de programas de apoyos directos al campo.

V.- Instrumentar los lineamientos, sistemas y procedimientos técnicos, operativos y de control que se requieran para la planeación, programación, ejecución y evaluación de sus actividades.

VI.- Elaborar y mantener actualizados los inventarios de los recursos agrícolas, pecuarios y de infraestructura rural existente en el Estado, así como realizar todas aquellas acciones que contribuyan a su desarrollo.

VII.- Mantener actualizados los directorios de productores agrícolas y pecuarios de cada distrito de desarrollo rural, así como el padrón de agroindustrias y de infraestructura rural.

VIII.- Captar, clasificar, analizar y procesar la información agropecuaria y agroindustrial que se genere en el Estado.

IX.- Realizar estudios que permitan diagnosticar la situación del campo, por comunidades y zonas, y de cuyos resultados se obtengan proyectos y programas viables que tiendan a fomentar la producción, productividad, industrialización y comercialización agropecuaria.

X.- Organizar, capacitar y asesorar a los productores para el aprovechamiento racional de los recursos agrícolas y pecuarios, así como la obtención de los servicios e insumos necesarios para la ejecución de sus procesos productivos.

XI.- Fomentar y asesorar la integración y funcionamiento de organizaciones de productores agropecuarios, estableciendo la coordinación que corresponda.

XII.- Proponer la generación de tecnologías y conocimientos que contribuyan a resolver problemas que afecten la producción, industrialización y comercialización agropecuaria y fomentar entre los productores la adopción de los resultados.

XIII.- Promover y organizar la celebración de congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas y pecuarios en la Entidad.

XIV.- Definir y concertar los acuerdos de coordinación que deban celebrarse en materia agropecuaria, agroindustrial y de desarrollo rural.

XV.- Las demás que le confiera el ejecutivo del Estado.

SECRETARIA DE TURISMO

ARTICULO 43.- La Secretaría de Turismo, será competente para conducir en coordinación con las autoridades federales del ramo, las políticas y programas de desarrollo turístico en el Estado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

ARTICULO 44.- Corresponde a la Secretaría de Turismo, el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Elaborar y realizar, programas de promoción, fomento y desarrollo del turismo en el Estado.

II. Promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística y estimular la participación de los sectores social y privado en esta actividad; así como proponer al Gobernador del Estado de Tlaxcala, la declaración de zonas turísticas y elaborar los proyectos de reglamentos correspondientes;

III. Organizar espectáculos, congresos, excursiones, audiciones, ferias, representaciones artísticas y todos los eventos culturales, tradicionales y folklóricos para atraer al turismo nacional y extranjero a la entidad, difundiendo la riqueza cultural, artesanal y artística del pueblo de Tlaxcala; así como concertar con los prestadores de servicios turísticos la integración de una oferta conjunta y de calidad que permita incrementar la afluencia y la estancia de los visitantes a la entidad;

IV. Promover la conservación adecuada y la protección del medio ambiente, natural y cultural especialmente en las zonas de mayor relevancia turística en el Estado; gestionar la ejecución de obras y la creación de infraestructura básica y turística, con la participación de los tres niveles de gobierno y de los sectores sociales y privados;

V.- Elaborar, promover y organizar programas de capacitación, investigación y desarrollo para los servicios turísticos.

VI.- Elaborar, coordinar y supervisar el desarrollo de programas de planeación y evaluación turística dentro del Estado.

VII.- Promover la coordinación de los prestadores de servicios turísticos.

VIII.- Auxiliar a las autoridades federales en la vigilancia de la aplicación de los precios y tarifas autorizadas y registradas y a la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales aplicables.

IX.- Estimular la formación de asociaciones, comités, patronatos y otras organizaciones de carácter público, privado, social o mixto de naturaleza turística.

X.- Regular, orientar y estimular las medidas de protección al turismo y vigilar su cumplimiento, en coordinación con los organismos del Gobierno Federal.

XI.- Promover y facilitar el intercambio y desarrollo turístico nacional e internacional, que tenga como destino turístico el Estado de Tlaxcala, en coordinación con las autoridades competentes.

XII.- Proporcionar al turismo la información, orientación y auxilio que le asiste, de acuerdo con esta Ley y con las disposiciones relativas aplicables.

XIII.- Formular y difundir la información oficial en materia de turismo.

XIV.- Llevar estadísticas de los servicios, sitios, visitantes y demás relacionados con el turismo en el Estado de Tlaxcala.

XV.- Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

SECRETARÍA DE LA FUNCION PÚBLICA

Artículo 45. La Secretaría de la Función Pública, es la encargada de planear, coordinar y organizar el sistema de control y evaluación gubernamental, inspeccionar el ejercicio del gasto

público del Estado y su congruencia con el Presupuesto de Egresos; así como de impulsar la modernización de la Administración Pública Estatal.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 46. Corresponde a Secretaría de la Función Pública, el despacho de los asuntos siguientes:

I. Expedir las normas que regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública del Estado. La Secretaría de la función pública discrecionalmente, podrá requerir a las dependencias competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de facultades que aseguren el control;

II. Vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;

III. Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como realizar las auditorías que se requieran a las dependencias y entidades en sustitución o en apoyo de sus propios órganos de control interno;

IV. Comprobar el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado;

V. Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control que las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, cumplan, con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y bajas de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública del Estado;

VI. Opinar, previamente a su expedición, sobre los proyectos de normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros que elabore la Secretaría de Finanzas, así como los proyectos de normas en materia de contratación de deuda y manejo de fondos y valores;

VII. Designar a los auditores externos de las entidades, y normar y controlar su actividad;

VIII. Designar y remover a los titulares de las áreas de control interno de las dependencias de la Administración Pública del Estado, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública;

IX. Informar trimestralmente al titular del Ejecutivo del Estado, sobre el resultado de la evaluación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que hayan sido objeto de revisiones, e informar a las autoridades competentes, si así fuere requerida, el resultado de tales intervenciones;

X. Coordinar, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, la evaluación que permita conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales y estatales, así como concertar y validar los indicadores estratégicos y de gestión con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en los términos de las disposiciones aplicables;

XI. Fomentar los sistemas de información y coordinación adecuados, entre las dependencias que integran el Gobierno del Estado;

XII. Planear, coordinar e implementar las acciones de modernización de la Administración Pública Estatal, estableciendo para tal fin las acciones de coordinación necesarias con las dependencias, entidades y organismos gubernamentales federales, estatales y municipales;

XIII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, y verificar su contenido mediante las investigaciones que fueren necesarias de acuerdo con las disposiciones aplicables;

XIV. Impulsar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de acceso a la información pública entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley estatal vigente en la materia;

XV. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, que puedan constituir responsabilidades administrativas; aplicar las sanciones que correspondan en términos de ley y en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente, prestándose para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

XVI. En materia de responsabilidades administrativas, establecer y administrar el Registro Estatal de Inhabilitaciones e Imposición de Sanciones Administrativas, así como expedir las Constancias de No Inhabilitado a aquellas personas que pretendan ingresar al servicio público estatal, previa verificación en los registros que correspondan;

XVII. Obtener y procesar toda la información concerniente a los servicios y prestaciones que proporciona el Gobierno del Estado;

XVIII. Planear, coordinar e implementar las acciones de modernidad administrativa con los organismos federales, estatales y municipales;

XIX. Atender y, en su caso, conciliar las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias de la Administración Pública Estatal, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

XX. Coadyuvar con la Oficialía Mayor en la instrumentación del Esquema de Profesionalización y Ética de los Servidores Públicos;

XXI. Establecer, coordinar y operar la política de Mejora Regulatoria de la Administración Pública Estatal;

XXII. Diseñar y ejecutar las estrategias y mecanismos que permitan organizar, capacitar e incorporar a grupos de ciudadanos interesados en participar de manera activa y corresponsable, en la planeación, control, evaluación y transparencia de los programas institucionales a cargo del Ejecutivo del Estado;

XXIII. Proporcionar asesoría y apoyo técnico a los ayuntamientos de la Entidad, a solicitud de éstos y de conformidad con los convenios que se suscriban para tal fin, en materia de control, evaluación y transparencia del gasto público, así como de impulso a la modernización de sus administraciones públicas;

XXIV. Administrar el Archivo General del Estado, y

XXV. Las demás que le encomienden expresamente las Leyes y Reglamentos.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008 y por Decreto No. 25, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XC, Segunda Época, No. 5 Extraordinario de fecha 02 de junio de 2011.)

ARTÍCULO 47. La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de planear, organizar, ejecutar y controlar los programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, el tránsito en las vialidades públicas de su competencia, la protección ciudadana, la prevención del delito y reinserción social en el Estado, y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. Proponer al Gobernador del Estado, los programas relativos a la seguridad de los habitantes; al orden público que asegure las libertades; a la prevención de delitos y a la reinserción social de los sentenciados; así como de las unidades encargadas de la prevención en la comisión del delito y del sistema integral de justicia para adolescentes en la entidad.

II. Proteger la seguridad de las personas, previniendo conductas delictivas en todo el Estado, fortaleciendo la vigilancia de las zonas vulnerables;

III. Investigar a los inculcados para evitar la impunidad y reincidencia delictiva; celebrando convenios que fortalezcan las relaciones con los gobiernos federal, municipales, y con otros Estados, para coordinar esfuerzos en materia de prevención, contra la delincuencia organizada, en protección ciudadana y en la persecución de delitos;

IV. Proteger las garantías de las víctimas de delito consagradas en la Constitución Federal y particular del Estado;

V. Establecer el sistema de información destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información de los delitos mediante instrumentos que garanticen el respeto a los derechos fundamentales;

VI. Elaborar estudios multidisciplinarios y estadísticos sobre el fenómeno delictivo; estableciendo el sistema de información destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información de los delitos, condiciones sociales, riesgos de seguridad, identificación de delincuentes, reincidentes y otras que sean convenientes para una rápida acción de los cuerpos policiacos en la protección de la ciudadanía;

VII. Fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas relacionados con la seguridad pública, así como en el diseño de las políticas, medidas y acciones que en la materia procedan;

VIII. Intervenir en los procesos de ejecución de sanciones penales y medidas restrictivas de la libertad impuestas por los tribunales judiciales en términos de lo dispuesto por la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Restrictivas de la Libertad para el Estado de Tlaxcala, así como en los procedimientos a cargo de los Jueces de Ejecución del Poder Judicial del Estado.

IX. Administrar los Centros de Internamiento Penal del Estado y tramitar, por acuerdo del Gobernador del Estado, las solicitudes de liberaciones, amnistía y traslado de sentenciados.

X. Administrar, asegurar y vigilar los Centros de Internamiento Penal del Estado; así como el Centro de Internamiento de Instrucción de medidas para adolescentes en el Estado;

XI. Promover, en el ámbito de su competencia, el registro, la profesionalización y modernización de las corporaciones de seguridad pública del Estado;

XII. Aplicar las normas, políticas y lineamientos que procedan para establecer mecanismos de coordinación entre las corporaciones de seguridad pública que existan en el Estado;

XIII. Proponer en el seno del Consejo Consultivo Estatal de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias en política criminal;

XIV. Coordinarse con las instancias federales, estatales y municipales, dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de cumplir con los objetivos y fines en la materia, conforme a la legislación correspondiente;

XV. Autorizar y en su caso suspender los permisos para la prestación de los servicios privados de seguridad en el Estado; así mismo supervisar y verificar que mantengan los requisitos exigidos para su funcionamiento previsto en las leyes;

XVI. Auxiliar al Ministerio Público, autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerida para ello, y

XVII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, convenios federales y estatales, así como las que le atribuyan otras disposiciones jurídicas vigentes en la materia.

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 71 publicado en el Periódico Oficial Tomo XC, Segunda Epoca, No. Extraordinario del 23 de diciembre de 2011)

Artículo 48. Se deroga.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 49. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia, ejercitar las atribuciones conferidas al Ministerio Público por la Constitución Política del Estado, normando sus funciones conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica respectiva.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

Artículo 50. La Oficialía Mayor de Gobierno, es la encargada de proporcionar el apoyo administrativo que requieren las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 51. Además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, corresponde a la Oficialía Mayor el despacho de los siguientes asuntos:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regirán las relaciones entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos;

II. Seleccionar, contratar, capacitar, controlar y administrar al personal del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con el esquema de profesionalización y ética de los servidores públicos;

III. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos del Ejecutivo Estatal;

IV. Coordinar y supervisar con las dependencias interesadas la emisión de las publicaciones oficiales del Gobierno del Estado;

V. Organizar, dirigir y controlar la intendencia del Poder Ejecutivo;

VI. Organizar y controlar la Oficialía de Partes;

VII. Resolver los conflictos administrativos, cuyo conocimiento le imponga la presente ley, así como ejercer las funciones que al Ejecutivo del Estado le corresponden en materia laboral;

VIII. Compilar y publicar la legislación vigente en el Estado, en coordinación con los órganos correspondientes;

IX. Dirigir y publicar el Periódico Oficial;

X. Llevar el control administrativo de los servidores públicos del Estado;

XI. Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil;

XII. Llevar el registro de autógrafos y legalizar las firmas de los funcionarios estatales, autoridades municipales y demás funcionarios con fe pública;

XIII. Conducir las relaciones del Ejecutivo con el Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

XIV. Proveer oportunamente a las dependencias del poder Ejecutivo de los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;

- XV. Suscribir con los particulares, a nombre del Ejecutivo, los contratos y convenios que se requieran para la atención de los servicios;
- XVI. Adquirir los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento del Gobierno del Estado;
- XVII. Levantar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;
- XVIII. Controlar y vigilar los almacenes generales del Estado;
- XIX. Asegurar la conservación del patrimonio del Gobierno del Estado, y
- XX. Las demás funciones que le encomienden las leyes.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 71 publicado en el Periódico Oficial Tomo XC, Segunda Epoca, No. Extraordinario del 23 de diciembre de 2011)

CONSEJERÍA JURÍDICA

Artículo 51 Bis. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.** Otorgar apoyo técnico Jurídico al Gobernador del Estado, en todos aquellos asuntos que éste le encomiende;
- II.** Conocer, revisar y emitir opinión o dictamen respecto de consultas, contratos, convenios, iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones y en general cualquier acto o documento con efectos jurídicos, cuando el gobernador del Estado lo encomiende;
- III.** Revisar los reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones y demás instrumentos de carácter jurídico que expida el Titular del Poder Ejecutivo; a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, obtener la firma correspondiente;
- IV.** Revisar y someter a consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado, todos los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se presenten al Congreso del Estado de Tlaxcala, y emitir opinión sobre éstos;
- V.** Prestar asesoría Jurídica en asuntos en que intervengan diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, cuando el Gobernador del Estado lo acuerde;
- VI.** Establecer y conducir la coordinación en materia jurídica de las unidades o áreas responsables de los asuntos Jurídicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.
- VII.** Participar, junto con las demás dependencias y entidades competentes en la actualización y simplificación del orden jurídico estatal, cuando el titular del Poder Ejecutivo así lo encomiende;
- VIII.** Representar al Gobernador del Estado en todo tipo de procedimientos administrativos, ministeriales o jurisdiccionales, tanto locales como federales, en la que el Gobierno del Estado sea parte, así como ante las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los medios de control

constitucional local. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

IX. Solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal la información y apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones, y

X. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

CAPÍTULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA

Artículo 52. Forman parte de la Administración Pública Descentralizada, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos y los que con tal carácter determine la Ley. Los cuales, deberán ser creados previa autorización al Ejecutivo del Estado por las dos terceras partes del Congreso, dicha autorización se sujetará a que dichos organismos y empresas garanticen una eficiencia financiera y una rentabilidad social.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 53. Los organismos públicos descentralizados, son personas jurídicas o entidades de derecho público no territoriales, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que forman parte de la Administración Pública Descentralizada, creados por Iniciativa del Ejecutivo Estatal, con la aprobación de las dos terceras partes del Congreso del Estado, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 54. Se consideran como empresas de Participación Estatal Mayoritaria aquellas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

I. Que el Gobierno Estatal, uno o más organismos descentralizados, otra u otras empresas de participación estatal, o uno o más fideicomisos, considerados en forma conjunta o por separado, aporten o sean propietarios del 50% o más del capital social o patrimonio;

II. Que en la constitución de su capital o patrimonio se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado, y

III. Que al Gobierno Estatal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Órgano de Gobierno, llámese este Consejo de Administración, Junta Directiva, Consejo Directivo, designar al Presidente del mismo, al Director, al Gerente o al Administrador; o cuando tenga atribuciones para vetar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas u órgano de gobierno.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 55. Las empresas de participación estatal minoritaria, serán aquellas sociedades en las cuales la participación del Gobierno del Estado con las modalidades señaladas en la fracción I del artículo anterior, represente menos del 50% y hasta el 25% de su capital social o patrimonio.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 56. Podrán establecerse fideicomisos por parte del Gobierno del Estado, de conformidad a las normas y modalidades que establezca el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las leyes vigentes.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 57. Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo primero párrafo cuarto de esta Ley, son contratos por medio de los cuales, el Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y en su carácter de fideicomitente, previa autorización del Congreso del Estado, transmite la titularidad de bienes del dominio público o privado del Estado o afecta fondos públicos en una institución fiduciaria para realizar un fin lícito de interés público, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo en sus atribuciones para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos, de conformidad a las normas y modalidades que establezca el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las leyes vigentes.

No tendrán el carácter de fideicomisos públicos, aquellos que se constituyan con la aportación por una sola vez del Gobierno del Estado o que reciban donaciones del mismo y que éste no intervenga en las funciones del comité técnico, salvo en la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos y el cumplimiento de los fines del fideicomiso a través de la Secretaría de la Función Pública previa autorización del Honorable Congreso del Estado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 58. El Gobernador del Estado, estará facultado para conformar agrupamientos institucionales e integrar por sectores de actividad a la Administración Pública Descentralizada, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo y sus actividades sean programáticamente congruentes; estableciéndose la responsabilidad de la Coordinación Sectorial y Subsectorial por parte de las Secretarías, mismas que deberán fungir como cabezas de sector, y elementos de enlace para la tareas conjuntas de planeación, programación, organización, presupuestación, información y evaluación de las entidades y las dependencias centralizadas.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 59. Los Órganos de Gobierno de la Administración Pública Descentralizada deberán ser presididos por el Gobernador del Estado de Tlaxcala en su carácter de Presidente, o por el representante que designe.

Asimismo, para efecto de seguimiento de los acuerdos tomados por los Órganos de Gobierno que integran la Administración Pública Descentralizada y la implantación de sistemas efectivos de control de gestión y fiscalización, las secretarías y entidades deberán establecer los secretariados técnicos y la Secretaría de la Función Pública proponer los comisarios en los términos que lo señalen las leyes.

Los servidores públicos que ocupen cargos de secretarios técnicos y vocales, así como lo comisarios deben ser propuestos por el Secretario Coordinador del Sector y por el Secretario de la Función Pública respectivamente, sometiendo la propuesta a consideración del Gobernador quien podrá designarlos o removerlos de acuerdo a la Ley.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 60. El Gobernador determinará qué funcionarios habrán de ejercer las facultades que implique la titularidad de las acciones que formen el capital social o patrimonio de aquellas entidades paraestatales no agrupadas sectorialmente.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 61. La Administración Pública Centralizada al igual que los organismos que integran la Administración Pública Descentralizada, conforme a su presupuesto autorizado, podrá contar con las unidades de asesoría y apoyo técnico y los servicios administrativos como lo indica la presente Ley, previniéndose la creación de las Contralorías Internas cuando así lo ameriten.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 62. Deberán instrumentarse acciones específicas de administración y desarrollo de personal de la administración pública descentralizada, de conformidad con el esquema de profesionalización y ética de los servidores públicos, coordinado por la Oficialía Mayor.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 63. Las dependencias centralizadas en coordinación con la Administración Pública Descentralizada agrupadas, establecerán los sistemas de adquisiciones, inventarios, almacenes y de servicios auxiliares.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 64. El Gobernador podrá crear por acuerdo o decreto, órganos normativos, técnicos y administrativos desconcentrados por servicio, por función, por territorio o con criterio múltiple, a fin de lograr un funcionamiento y una operación mas eficaz y eficientes en las tareas regulativas, obras, equipamientos y servicios públicos.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008; y por Decreto No. 71 publicado en el Periódico Oficial Tomo XC, Segunda Epoca, No. Extraordinario del 23 de diciembre de 2011)

Artículo 65. El titular del Ejecutivo Estatal, expedirá el reglamento y las bases operativas y orgánicas de los órganos desconcentrados, mismos que podrán constituirse con unidades normativas, Unidades Técnicas, Unidades Administrativas, Delegaciones de Servicios Múltiples y Delegaciones Administrativas.

Asimismo, el titular del Ejecutivo Estatal podrá decretar la disolución, liquidación, extinción, fusión, enajenación, sectorización, o bien, la transferencia a los municipios, de los organismos a que se refiere el artículo 52 de la presente ley, dando cuenta al Poder Legislativo del uso que haga de esta facultad.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

CAPÍTULO SEXTO DE LAS RELACIONES CON LOS OTROS PODERES LOCALES, CON LOS MUNICIPIOS Y CON EL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 66. El Poder Ejecutivo mantendrá trato respetuoso y cordial con los Poderes Legislativo y Judicial.

El Gobernador deberá prestar, por conducto de las entidades de la Administración Pública Estatal, el apoyo de la fuerza pública, en colaboración con el Poder Legislativo y Judicial para el mejor desempeño de sus funciones, cuando éstos lo soliciten.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 67. Las relaciones del Poder Ejecutivo con las autoridades municipales deberán mantenerse en un plano de recíproca cooperación, respetando la autonomía municipal consagrada en las Constituciones Federal y del Estado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 68. El Poder Ejecutivo cumplirá puntualmente con la obligación de entregar a los municipios las participaciones fiscales y demás prestaciones que les correspondan por Ley.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 69. El Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal y con los ayuntamientos de la entidad, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras, o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 70. El Gobernador del Estado decidirá cuáles dependencias de la Administración Pública Estatal deberán de coordinarse con las dependencias federales, así como con las autoridades municipales para el cumplimiento de los propósitos a que se refiere el artículo anterior.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

Artículo 71. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje, es un tribunal administrativo con plena autonomía jurisdiccional que realiza sus funciones en términos de la competencia que le atribuye el artículo 123 de la Constitución General de la República, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables.

En lo administrativo, la Junta dependerá directamente de la Secretaría de Gobierno, quien atenderá las cuestiones relativas a los recursos humanos y materiales que requiere para su funcionamiento.

El nombramiento y remoción del Presidente de la Junta, corresponde al Gobernador en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo. Las facultades y obligaciones de dichos funcionarios son las determinadas en la Constitución Federal y la Ley mencionada.

(El siguiente capítulo fue adicionado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008)

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS ATRIBUCIONES DEL DESPACHO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 71 publicado en el Periódico Oficial Tomo XC, Segunda Epoca, No. Extraordinario del 23 de diciembre de 2011)

Artículo 72. Para el trámite de acuerdo de los asuntos que corresponden al Gobernador, éste contará con una Secretaría Particular, y las coordinaciones o unidades administrativas que él mismo establezca en acuerdos, reglamentos o manuales de organización, y autorice el Presupuesto.

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 71 publicado en el Periódico Oficial Tomo XC, Segunda Época, No. Extraordinario del 23 de diciembre de 2011)

Artículo 73. Se deroga.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, expedida con fecha 6 de diciembre de 1983, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXVII, Número Extraordinario, de fecha 6 de diciembre de 1983, así como sus reformas, adiciones y todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- El personal de las Dependencias que en la aplicación de esta Ley, pase a otra Dependencia en ninguna forma resulta afectado en los derechos que haya adquirido por razón de su relación laboral con la Administración Pública Estatal.

ARTICULO CUARTO.- Cuando alguna función de las Dependencias establecidas conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala que se abroga, pase a una nueva Secretaría, el traspaso se hará de toda Unidad Administrativa, incluyendo al personal a su servicio, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinarias, archivos y en general, el equipo que la unidad haya utilizado en la atención de los asuntos a su cargo.

ARTICULO QUINTO.- Los asuntos que con motivo de esta Ley, deban de pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las Unidades Administrativas que los tramitan se incorporen a la Dependencia que señala esta Ley, a excepción de los trámites urgentes sujetos a plazos improrrogables.

ARTICULO SEXTO.- El Ejecutivo Estatal, dentro del término de treinta días de que entre en vigor la presente Ley, procederá a ordenar los ajustes administrativos y expedir los nombramientos que correspondan.

AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

C. Reynaldo Acoltzi Conde.- DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. Gisela Santacruz Santacruz.- DIPUTADA SECRETARIA.- Rúbrica.- C. Luis Angel González Otero.- DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- JOSE ANTONIO CRUZ ALVAREZ LIMA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- CARLOS HERNANDEZ GARCIA.- Rúbrica.

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario, de fecha Abril 7 de 1998.

A continuación se transcriben los artículos transitorios del Decreto No. 31, que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala. publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXVII, No. 3 extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2008,

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los recursos humanos materiales y financieros con los que cuenta actualmente la Subsecretaría de Seguridad Pública y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobierno pasarán a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO TERCERO. Los recursos humanos materiales y financieros con los que cuenta actualmente la Contraloría del Ejecutivo pasarán a formar parte de la Secretaría de la Función Pública.

ARTÍCULO CUARTO. Se abroga el Acuerdo que crea la Coordinación General de Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala, expedido por el titular del Poder Ejecutivo el día tres de agosto del año dos mil seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tomo LXXXV, segunda época número extraordinario, de fecha veintiocho de agosto del mismo año.

ARTÍCULO QUINTO. Los recursos humanos, materiales y financieros con los que cuenta actualmente la Coordinación General de Desarrollo Social, pasarán a formar parte de la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTÍCULO SEXTO. La actual denominación de los títulos y capítulos que integran el presente Decreto se deriva esencialmente de la reforma al texto de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto, o bien se interpretarán armónicamente con el sentido de la presente reforma.

A continuación se transcriben los artículos transitorios del Decreto No. 71 que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Publicado el 23 de diciembre de 2011, Periódico Oficial Tomo XC, Segunda Época, No. Extraordinario.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando se mencione a la Secretaría de Desarrollo Social en otros ordenamientos jurídicos se entenderá que se hace referencia al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala, organismo público desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, al cual se transfieren las funciones, recursos y programas de la Secretaría que se extingue mediante el presente Decreto, salvo que el titular del Poder Ejecutivo determine por Acuerdo o Decreto, que parte de los mismos sean transferidos a otra dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, queda facilitada para realizar las transferencias o resectorización presupuestaria y la adscripción de los recursos humanos que sean necesarios para la debida observancia de este Decreto, con la intervención que le corresponda a la Secretaría de la Función Pública y a la Oficialía Mayor de Gobierno; así como para realizar las adecuaciones a los ramos, programas de inversión y programas operativos que se requieran para el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal en curso y subsecuentes, debiendo integraren la cuenta pública correspondiente el informe sobre el uso que haga de esta facultad.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de la Función Pública nombrará, previo acuerdo del Gobernador del Estado, a los liquidadores de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria o los fideicomisos a que se refiere el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y con base en las reglas que al efecto dicte el Gobernador, de conformidad con lo previsto para este caso en la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala y no se oponga al contenido de este Decreto.